



Arauca, agosto veintinueve del dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 2015-00018-01 |
| Referencia: | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Demandante: | Yesica Zudith Barrera Ortiz |
| Demandado: | Luis Carlos Paredes Chávez |

ASUNTO

Solicita la apoderada del demandando, que se apruebe la transacción suscrita entre las partes, demandante señora, **YESICA ZUDITH BARRERA ORTIZ** y demandado señor, **LUIS CARLOS PAREDES CHÁVEZ**, y como consecuencia de ello se dé por terminado el proceso

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si el contrato de transacción suscrito por las partes, se ajusta a derecho, para ello, se tendrá en cuenta lo preceptuado en la ley en especial en los artículos 2469 del del Código Civil y 312 del C.G.P, normativas que rezan:

Artículo 312 del CGP:

“ (...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del



proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia(...)

Por su parte el artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como

"(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", precisando a renglón seguido que "[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa",

Con relación con contrato de transacción, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Civil, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 precisa:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

"Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546) (...)"

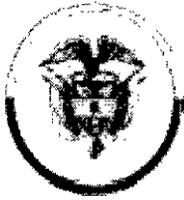
La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas.

Constituyendo, la transacción, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias.

A continuación, se revisará si, es viable o no, aprobar dicha convención.

Revisado, el contrato de transacción arrimado, por la apoderada del demandado, se advierte que éste, NO reúne requisitos o presupuestos exigidos para su aprobación. Veamos:

1. El memorial se dirigió a la autoridad que conoce actualmente del asunto de la referencia; en virtud de la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial presentada por la señora **Yessica Judith Barrera Ortiz**, en contra del señor **Luis Carlos Paredes Chávez**, la que se halla en etapa de inventario y avalúo de bienes y deudas.



2. La apoderada del demandado, señor **Luis Carlos Paredes Chávez**, presenta, memorial que contiene la transacción, suscrita por ella y las partes.
3. El acuerdo al que llegaron los partes, es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de la liquidación de la sociedad patrimonial, donde las partes deciden:
 - Declarar liquidada la sociedad patrimonial de hecho, constituida por **LUIS CARLOS PAREDES CHÁVEZ, y YESSICA JUDITH BARRERA ORTIZ**, para lo cual se pacta de la siguiente manera la división de los bienes objeto de la sociedad.
 - Que el señor **LUIS CARLOS PAREDES CHAVEZ**, entrega a la señora **YESSICA JUDITH BARRERA**, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00) los cuales se entregarán a la suscripción de este documento y un saldo de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000.00) en un plazo de seis (6) meses que se vencen el 19 de junio de 2020.
 - Que el inmueble ubicado en la calle 28 No. 16-36 del Municipio de Arauca, con Escritura Pública Número 433 del 01 de abril de 2009, de la Notaría Única del Círculo de Arauca e inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 410-22521 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de este Círculo, quedará en cabeza de **LUIS CARLOS PAREDES**, por ello se ordenará su inscripción en Instrumentos Públicos.

Que el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas faculta a (sic) Acreedor a promover el proceso ejecutivo cobrando lo no pagado, con los intereses que ello ocasione a partir del incumplimiento
 - LOS CONTRATISTAS declaran que este es un acto voluntario que realizan con la única finalidad de zanjar las diferencias, y poner fin al proceso liquidatorio de la Sociedad Conyugal.
 - En caso de fallecimiento de cualquiera de las partes, los herederos de éstos respetarán las condiciones de este contrato de transacción.

Cotejada la normativa citada, con los bienes relacionados por las partes, en el inventario de bienes y deudas y el contrato de transacción, presentado en audiencia, se tiene que, este último no reúne los requisitos de ley, en virtud a que a través de este, las partes acuerdan de manera consensuada la manera en la que se liquida sociedad patrimonial que se conformó entre ellas, evidenciándose que el contrato de transacción no ha



sido elevado a escritura pública, o en este no se precisa que se cumplirá con este requisito, y cuando, esto es, en que fecha y hora se elevará la escritura pública, lo anotado, si se tiene en cuenta el contenido del acuerdo, contiene la distribución de un bien inmueble, el que requiere conforme a nuestra legislación, ser elevado a escritura pública e inscritos en la Oficina de Registro instrumentos públicos competente.

Además de lo anotado, no manifiestan, como se distribuye, o a quien se asigna el establecimiento de comercio, la moto y las deudas adquiridas durante la existencia de la sociedad patrimonial, bienes y deudas relacionadas en el inventario presentado por ambas partes, en la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas que reposa en el expediente.

En virtud de lo anterior, se ordenará a las partes, que precisen, corrijan y aclaren cada uno de las observaciones realizadas, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de que si dentro del término concedido, no se subsanan las falencias anotadas, no se impartirá la aprobación a la presente transacción y se continuara con el proceso.

Que, en todo caso, si el contrato de transacción corregido, es presentado, por una sola de las partes, esta deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, a las partes, que precisen, corrijan y aclaren cada uno de las observaciones realizadas, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto; so pena de que si dentro del término concedido, no se subsanan las falencias anotadas, no se impartirá la aprobación a la presente transacción y se continuara con el proceso.

Que en todo caso, si el contrato de transacción corregido, es presentado, por una sola de las partes, esta, deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ